



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-853/2021

PROMOVENTE: MARÍA DEL CARMEN
PÉREZ IZAZAGA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **revoca** la resolución CNHJ-GRO-839/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², que desechó la queja partidista porque la actora había impugnado dos elecciones.

Lo anterior, al haber sido ilegal el desechamiento de la queja partidista porque no se actualizaba la causa de improcedencia que adujo la CNHJ.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora controvierte la resolución CNHJ-GRO-839/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó la queja partidista porque la actora había impugnado dos elecciones.

La resolución ahora impugnada derivó del cumplimiento del Acuerdo de Sala de siete de abril, por el que esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas (entre ellas, la de la actora) a la CNHJ, para que conociera de los medios de impugnación.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, CNHJ.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Convocatoria interna. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro de la actora. La actora aduce que el quince de enero del presente año, se registró como aspirante a diputada federal por el principio de representación proporcional.

4. Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021³. En sesión del cuatro de marzo dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

5. Cumplimiento. En acatamiento a los criterios mencionados en el apartado anterior, el quince de marzo posterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo mediante el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

³ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



6. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, MORENA registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

7. Primer medio de impugnación federal. El uno, dos y tres de abril, la actora⁴ y otras personas de la militancia presentaron, ya sea directamente en la Oficialía de Partes o vía electrónica, ante este órgano jurisdiccional y ante la Sala Regional Ciudad de México⁵, o bien por conducto del Tribunal Electoral de Oaxaca⁶ y del Instituto Nacional Electoral⁷, demandas de juicios ciudadanos a fin de controvertir la lista de candidatos a diputados federales plurinominales del partido político MORENA y su falta de publicación.

8. Planteamiento competencial. El dos de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México dictó autos en los que determinó remitir los medios de impugnación, así como las constancias respectivas a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría ser de la competencia de esta autoridad.

9. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-434/2021 Y ACUMULADOS). El siete de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas a la CNHJ, para que resolviera lo conducente.

10. Acto impugnado (CNHJ-GRO-839/2021). En vía de cumplimiento, la CNHJ emitió resolución por la que declaró improcedente la queja promovida por la ahora actora, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como el registro de candidatos al referido cargo de elección popular realizado ante el INE.

11. Segundo medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución partidista, el veinticuatro de abril, la actora presentó demanda de

⁴ Quien promovió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-450/2021**.

⁵ El juicio de la ciudadanía SUP-JDC-450/2021, fue presentado electrónicamente ante la Sala Regional Ciudad de México el dos de abril.

⁶ La promovente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-467/2021.

⁷ El actor del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-469/2021, presentó su demanda en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

juicio de la ciudadanía ante la instancia intrapartidista, solicitando su remisión al Tribunal local.

12. Consulta competencial. El Tribunal local remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación por considerar que es el órgano competente, al relacionarse la temática con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de seis de mayo, se turnó el expediente SUP-AG-140/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determinara lo que en derecho corresponda sobre la consulta competencial.

2. Cambio de vía. Esta Sala Superior determinó en el asunto general SUP-AG-140/2021, asumir competencia para conocer del medio de impugnación y conocerlo en la vía del juicio de la ciudadanía.

3. Cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó el medio de impugnación, ordenó su admisión y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución partidista relacionada con las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en términos del asunto general SUP-AG-140/2021.



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁹ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

Cabe precisar que, la CNHJ aduce en su informe circunstanciado que la demanda se presentó vía electrónica, pero, no acredita esa circunstancia; por el contrario, obra el acuse de recepción de la demanda presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con fecha de veinticuatro de abril.

2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la resolución impugnada se le notificó por vía electrónica el veinte de abril (así lo reconoce también la actora) y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien considera que el acto impugnado afecta su derecho a ser postulada.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.

4. Interés. La parte actora tiene interés porque fue quien presentó la queja partidista que ahora controvierte.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La CNHJ en la resolución CNHJ-GRO-839/2021, desechó la queja partidista al considerar que la actora había impugnado dos elecciones; esto, porque desde su perspectiva en el escrito de queja se advertía que se impugnaba dos elecciones; por una parte, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que aprueba la lista de la cuarta circunscripción plurinominal; y, en otra, la selección de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa por el estado de Guerrero.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROMOVENTE

La actora controvierte la resolución partidista, de manera esencial, porque considera que fue indebido el desechamiento de la queja, dado que, sostiene no impugnó dos elecciones y, la norma partidista no prevé como causa de improcedencia desechar una queja por impugnar dos elecciones.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada a efecto de que la CNHJ analice sus agravios. Su causa de pedir la sustenta en que fue indebido el desechamiento de su queja partidista, debido a que se aparta de las normas internas.

2. Controversia a resolver

La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a derecho.

3. Metodología



Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

El motivo de agravio de la actora es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

El motivo de agravio es esencialmente **fundado**, porque fue incorrecto el desechamiento de la queja partidista debido a que la CNHJ tenía la obligación de analizar de manera integral la demanda para desprender la verdadera intención del justiciable y, en su caso, de advertir que, efectivamente, se estaban cuestionando dos elecciones, entonces podría escindir las respectivas impugnaciones para resolver, de ser el caso, la controversia planteada.

Efectivamente, las causas de improcedencia que se prevén en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (artículo 22) son las siguientes:

- La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
- Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable.
- Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

- El recurso de queja sea frívolo.
- La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

De lo anterior, se desprende que existe en la normatividad un catálogo **enunciativo más no limitativo** de las causales de improcedencia de los medios de impugnación partidista.

Ello se justifica porque, al analizar de manera armónica esta disposición con el artículo 4 del Reglamento anotado, se desprende un régimen de supletoriedad normativo, conforme al cual se dispone que, lo no previsto en el Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

En esos términos, el régimen de supletoriedad es compatible¹⁰ con las causales de improcedencia, debido a que, si en el Reglamento se dispone expresamente que, lo no previsto en dicho ordenamiento serán de aplicación supletoria, entre otras, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; entonces, el operador jurídico **puede válidamente** acudir a las causales de improcedencia que prevé la citada Ley General de Medios para, en los casos en que se actualice una causal

¹⁰ Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”**, ha considerado que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



de improcedencia, pueda desechar una queja partidista. Se insiste, porque el artículo 22 del Reglamento establece de manera enunciativa las causales de improcedencia y, dicho ordenamiento interno permite la supletoriedad.

No obstante, en el caso que se analiza, lo fundado del agravio, radica en que la CNHJ no debió desechar la queja partidista aduciendo que se impugnaba más de una elección, porque, dicha causal no operaba en el caso, debido a que las afectaciones que la parte actora adujo a sus derechos de militancia están relacionadas con el procedimiento de selección de candidaturas, los cual, no existe prohibición para que en un mismo escrito pueda hacer valer los vicios que estime le causan perjuicio en su esfera jurídica.

En ese sentido, lo jurídicamente correcto era analizar de manera integral la demanda para desprender la verdadera intención del justiciable y, en su caso, de advertir que, efectivamente, se estaba cuestionado dos elecciones (por una parte, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que aprueba la lista de la cuarta circunscripción plurinominal; y, en otra, la selección de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa por el estado de Guerrero), entonces debió escindir las respectivas impugnaciones para resolver, de ser el caso, la controversia planteada.

Por lo que la conducta asumida por la CNHJ al desechar la queja partidista es contraria al derecho humano de acceso a la justicia, de ahí que, le asiste la razón a la actora en cuanto a que fue indebido el desechar de la queja partidista.

XI. CONCLUSIÓN

Conforme a las razones expuestas, se debe proceder en los siguientes términos:

- Se **revoca** la resolución impugnada.
- Se **ordena** a la CNHJ que, de no advertir otra causa de improcedencia, resuelva la queja partidista, en un **plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

- La CNHJ deberá **informar** el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado esta Sala Superior,

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.